

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 10ª. No. 14-33 PISO 12°

Escaneado 31/09/2020

Actualizado 22/11/2021.

CLASE DE PROCESO:

DIVISORIO

DEMANDANTE

MARIA OFELIA HERNANDEZ RIVERA C.C. No.
41692414

DEMANDADO

MIGUEL ANGEL HERNANDEZ RIVERA, FANNY
HERNANDEZ RIVERA, FLOR MARINA HERNANDEZ
RIVERA, GLADIZ HERNANDEZ RIVERA, MARIA
NORLEY HERNANDEZ RIVERA C.C. No. 19400119,
35457646, 41734802, 41786212, 51682354

CUADERNO No. UNO(1)

RADICADO DEL PROCESO

110013103025202000016 00

Contestación demanda radicado 11001 3103 025 2020 00016 00

Néstor Alba <nestoraabogado@hotmail.com>

Mar 22/03/2022 4:53 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

Katherine Stepanian Lamy

Secretaria

Mediante el presente correo envío en tiempo, Contestación de la demanda, con número de radicado 11001 3103 025 2020 00016 00, que me fue notificada en la fecha del dos de diciembre del presente año.

Néstor Alfredo Alba Rodríguez.

Abogado

322 366 1003



Doctor:
JAIME CHAVARRO MAHECHA.
JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

Referencia: 11001 3103 025 2020 00016 00
Demandante: María Ofelia Hernández.
Demandados: Fanny Hernández Rivera y otros

NÉSTOR ALFREDO ALBA RODRÍGUEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la señora **FANNY HERNÁNDEZ RIVERA** encontrándome dentro del término de ley, mediante el presente escrito respetuosamente me permito presentar *CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA*, conforme al auto dictado por su Despacho en fecha cuatro (4) de marzo hogaño de la siguiente manera.

I. RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL PRIMERO: De acuerdo a lo manifestado por mi poderdante, este hecho SE ADMITE.

AL SEGUNDO: De acuerdo a lo manifestado por mi poderdante, este hecho SE ADMITE.

AL TERCERO: De acuerdo a lo manifestado por mi poderdante, este hecho SE ADMITE.

AL CUARTO. De acuerdo a lo manifestado por mi poderdante, este hecho SE ADMITE.

AL QUINTO. De acuerdo a lo manifestado por mi poderdante, este hecho SE ADMITE.

No obstante, se debe precisar que fue a instancias del Juzgado Sexto (6) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, que se aprobó el trabajo de partición y adjudicación, correspondiente al juicio de sucesión intestada de los causantes MARÍA CORONA RIVERA DE HERNÁNDEZ y LUÍS ANTONIO HERNÁNDEZ SOTELO.

AL SEXTO. De acuerdo a lo manifestado por mi poderdante, este hecho SE NIEGA.

En primera medida se debe precisar que fue a instancias del Juzgado Sexto (6) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, que se aprobó el trabajo de partición y adjudicación, correspondiente al juicio de sucesión intestada de los causantes MARÍA CORONA RIVERA DE HERNÁNDEZ y LUÍS ANTONIO HERNÁNDEZ SOTELO.

Ahora bien, debo manifestar según lo indicado por mi poderdante que no es cierto, que no se le hayan realizado mejoras al inmueble, toda vez que la señora MARIA NORLEY HERNANDEZ RIVERA aquí demandada, quien fue cuidadora de su madre MARÍA CORONA en vida y con posterioridad a su deceso, con el consentimiento de los demás comuneros cuidadora del inmueble motivo de esta Litis hasta el año 2020, ha realizado mejoras tales como instalación de gas natural, sin que a la fecha se le haya pagado el dinero gastado en conservación y mejoras del predio.

AL SEPTIMO. De acuerdo a lo manifestado por mi poderdante, este hecho SE NIEGA.

Es cierto que la señora MARÍA NORLEY HERNÁNDEZ RIVERA, es propietaria de una (1) cuota parte del inmueble con matrícula inmobiliaria número 50S-210286 correspondiente al 16.041%, sin embargo no es cierto que no se le haya realizado mejora alguna, en el sentido de lo expuesto en en hecho inmediatamente anterior.

Tampoco lo es que la señora MARÍA NORLEY haya deteriorado el inmueble, contrario censu, mi poderdante asumió el pago de los impuestos prediales, y servicios públicos, hasta el mes de enero del año dos mil veinte (2.020) y desde hace aproximadamente veinte (20) años, fecha en la cual empezó a habitar el inmueble, para esa época con el consentimiento de su madre.



Ahora bien respecto a los presuntos cánones por concepto de arriendo, manifiesta mi poderdantes que con posterioridad al fallecimiento de la causante MARÍA CORONA nunca ha otorgado su consentimiento en calidad de comunera para arrendar el inmueble con matrícula inmobiliaria número 50S- 210286.

Aunado a lo anterior manifiesta mi poderdante que con su consentimiento y el de sus hermanos (*comuneros*) desde el fallecimiento de la señora MARÍA CORONA el veintiséis (26) de noviembre de dos mil nueve (2.009), hasta la fecha que se hizo entrega del inmueble a la aquí demandante MARÍA OFELIA HERNANDEZ enero de dos mil veinte (2.020), la demandada MARIA NORLEY HERNANDEZ RIVERA habitó el predio en calidad de cuidadora de Buena Fe, con el consentimiento de sus hermanos con el fin de proteger el predio, y evitar la ocupación del inmueble por un tercero. Encargándose además del pago de servicios públicos, impuestos prediales y demás gastos necesarios para el mantenimiento del inmueble, sin que a la fecha se le haya retribuido el dinero gastado, *teniendo en cuenta que son gastos de la comunidad.*

AL OCTAVO. De acuerdo a lo manifestado por mis poderdantes, este hecho SE NIEGA.

El hecho no está bien determinado, no es claro, manifiesta mi poderdante según su conocimiento que la señora MARÍA NORLEY HERNANDEZ habitó el inmueble, hasta el mes de enero del año dos mil veinte (2.020) cuándo lo entregó a la aquí Demandante, quien le exigió entregarle el inmueble.

Se debe indicar que la aquí demandante requirió sin el consentimiento de todos los comuneros la entrega del inmueble para habitarlo. Aunado a lo anterior mi poderdante tiene conocimiento que entre MARÍA OFELIA Y MARÍA NORLEY han existido bastantes complicaciones.

Finalmente las situaciones planteadas en él hecho de la demanda, no tienen relación, con el Derecho que tiene la demandante de solicitar la división Ad Valorem del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-210286.

AL NOVENO, Este hecho SE ADMITE de acuerdo a lo establecido en la normatividad que rige este proceso.

AL DÉCIMO, Este hecho SE ADMITE de acuerdo a lo establecido en la normatividad que rige este proceso.

AL DÉCIMO PRIMERO, Este hecho SE ADMITE de acuerdo a lo establecido en la normatividad que rige este proceso. .

AL DÉCIMO SEGUNDO, De acuerdo a lo manifestado por mis poderdantes, este hecho SE NIEGA.

Es cierto que la señora MARÍA OFELIA HERANDEZ RIVERA, manifestó su interés de iniciar el trámite de la sucesión, y se ofreció pagar el dinero equivalente a los honorarios profesionales que conllevaran dicho proceso, con el compromiso que deberían ser retribuidos, al finalizar el proceso sucesoral.

Sin embargo manifiesta mi poderdante que la señora MARÍA OFELIA nunca presentó recibos o facturas que acreditaran los presuntos gastos, aún cuándo los demás comuneros solicitaron dichos documentos además del contrato de prestación de servicios profesionales del Abogado encargado de tramitar el proceso, que tampoco le fue puesto en conocimiento

AL DÉCIMO TERCERO, Este hecho SE ADMITE de acuerdo a lo establecido en la normatividad que rige este proceso.

II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

A LA PRIMERA. Se acepta, y se solicita que en el auto que ordene la división Ad Valorem del inmueble con matrícula inmobiliaria número 50S-210286 se ordene el secuestro del mismo y se asigne administrador al inmueble, en adelante y hasta la culminación del presente proceso.



A LA SEGUNDA. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, en el sentido que a la fecha de contestación de este escrito no existe contrato suscrito en el que medie el consentimiento de todos los comuneros, y que permita acreditar que se están percibiendo unos presuntos frutos civiles (*inexistentes*) generados por el inmueble con matrícula inmobiliaria número 50S-210286.

A LA TERCERA. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión de la siguiente manera, se itera que los comuneros nunca han suscrito contrato de arrendamiento con respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria número 50S-210286, nunca el predio ha generado dineros por conceptos de canones de arrendamiento, toda vez que nunca ha estado arrendado, por lo menos no, con el consentimiento de mi poderdante.

A LA CUARTA. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión de la siguiente manera, en primera medida porque la pretensión es confusa no es clara, la demandante reclama la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M.CTE (\$ 6.000.000) correspondientes al pago de un proceso de sucesión, situación que no se acreditó ni ante los demandados ni ante el despacho y luego indica que dicha suma son frutos civiles del proceso de sucesión, y además pretende el pago de unos presuntos intereses causados y unos gastos procesales de los cuales no se tiene certeza, ni constancia, ni estimación bajo juramento, en ese sentido no se entiende el valor solicitado a que concepto corresponde, por lo que solicito sea descartada por el Despacho.

Aunado a lo anterior existen otras irregularidades en la pretensión, no hay razón a condenar a ninguno de mis poderdantes a pagar SEIS MILLONES DE PESOS M.CTE (\$ 6.000.000), I). Porque el proceso divisorio en nada tiene que ver con el pago de unos presuntos honorarios pagados de un proceso de sucesión. II). Porque nunca se presentaron a la comunidad soportes de la presunta suma pagada por la demandante. III) Porque la suma reclamada no guarda relación con los documentos aportados en la demanda. IV) Porque la suma reclamada no son frutos civiles. V) Porque la pretensión en nada tiene que ver con la naturaleza del presente proceso.

A LA QUINTA, Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, de manera respetuosa señora Juez le solicito condene a la demandante MARÍA OFELIA HERNÁNDEZ RIVERA a pagar las costas y agencias del derecho en el presente trámite a favor de mis demandados, por declarar y pretender además de la suma económica correspondiente al 16.041 % del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-210286, actuando de MALA FÉ unos dineros que no le adeudan mis poderdantes, que no tienen sustento alguno, más que los problemas y conflictos familiares entre la demandante y el núcleo familiar de MARÍA NORLEY mencionados en los fundamentos fácticos de este escrito.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Para que sean declaradas y tenidas en cuenta en la contestación de esta demanda, solicito al señor Juez dar trámite a las siguientes excepciones de mérito:

PRIMERA. INEXISTENCIA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO - INEXISTENCIA DE FRUTOS CIVILES- MALA FE DE LA DEMANDANTE.

En primera medida debo señalar que respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria número 50S-210286 no ha versado explotación económica alguna en ningún tiempo, con anterioridad al origen de la comunidad, su destinación siempre ha sido de habitación, ahora, con posterioridad al deceso de la causante MARÍA CORONA RIVERA DE HERNÁNDEZ en la fecha del veintiséis (26) de noviembre del año dos mil nueve (2.009), la comunera MARÍA NORLEY, fue la cuidadora del bien con el consentimiento de los demás comuneros, hasta el mes de enero del año 2.020, cuándo entregó el inmueble a la señora MARÍA OFELIA que a la fecha de presentación de este escrito habita el inmueble.

Realizada esa precisión es necesario indicar que los frutos civiles son producto de una actividad económica que se desarrolle con ocasión a un contrato que genere réditos, al presente caso no se aplica, pues el inmueble motivo de este litigio nunca ha generado dineros en virtud de contrato alguno, precisar nuevamente que la aquí demandante hoy lo utiliza para su residencia, sin que ningún comunero le solicite contraprestación en el sentido que no existe contrato alguno.



Nunca mi poderdante ha otorgado su consentimiento para explotar económicamente el inmueble bajo un contrato de arrendamiento, toda vez que el inmueble previo a ser habitado por la aquí demandante desde el año dos mil veinte (2.020), estuvo bajo el cuidado de la comunera MARÍA NORLEY, quien habitó el inmueble en calidad de cuidadora de buena fe.

Los presuntos frutos pretendidos por la aquí demandante son inexistentes, si bien los cánones de arrendamiento se tienen como frutos civiles de acuerdo a lo normado en el artículo 717 del Código Civil Colombiano, en primera medida no basta con exigirlos, hay que demostrarlos en cuanto a su causación, situación que no se prueba con ningún documento allegado a la demanda, porque no existe tal contrato, nadie funge como arrendador o arrendatario, y nadie ha recibido dineros por concepto de algún contrato de arrendamiento, porque el inmueble nunca ha estado arrendado.

El Contrato de Arrendamiento se encuentra regulado en el Título XXVI del Código Civil, artículos 1.973 y siguientes, los cuales grosso modo señalan que el arrendamiento es un contrato bilateral, oneroso, y consensual en el que dos (2) partes se obligan una a conceder el goce de una cosa, y otra a pagar por este goce un precio., que el precio puede consistir en dinero y cuándo se paga periódicamente se llama renta., que las partes en este contrato son arrendador, el que da el goce y arrendatario, la parte que da el precio., de igual manera está tácitamente instruidas las obligaciones de ambas partes. Se resalta, obligaciones que se derivan del acuerdo de voluntades para celebrar dicho contrato. Situaciones que evidentemente no se ajustan al presente caso.

Ahora si bien el Cuasicontrato de comunidad se genera sin que las personas intervinientes realicen convención relativa al predio, no se puede presumir que los negocios jurídicos que se realicen con ocasión al inmueble, se realicen sin sus correspondientes formalidades, y si se pretenden determinados frutos los mismos deben surgir con base en contratos onerosos que generen réditos. Situación que en el presente caso no acontece, pues no se tiene por demostrado que nadie reciba dinero por concepto de arrendamiento, pues el uso del inmueble no ha sido de explotación económica sino de vivienda, tal cual lo usa hoy la aquí demandante, y en lo concerniente a mi poderdante nunca ha otorgado su consentimiento para explotar el bien económicamente.

Además con lo expuesto en la contestación de los hechos se debe analizar la siguiente premisa, por qué la señora MARÍA NORLEY asumió el pago de los impuestos prediales del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-210286. Lo anterior en razón a que no ha existido contrato de arrendamiento alguno, y que la señora MARÍA OFELIA aquí demandante actúa de mala fe contra mi poderdante con el fin de cobrarle un dinero de unas obligaciones inexistentes, únicamente basada en las rencillas personales que tiene con la demandada.

Así las cosas debo reiterar que no están acreditados los supuestos para que se decrete la existencia real de un contrato de arrendamiento, ahora de los documentos que se allegaron como pruebas tampoco se puede inferir que existió un contrato de arrendamiento, máxime el dictamen pericial por mucho puede acreditar el valor de un presunto canon de arrendamiento en determinado lugar, mas sin embargo este documento no acredita la existencia del contrato, y no basta alegar la habitación de señora MARÍA NORLEY del predio en el sentido, como ya se ha indicado que lo hizo en calidad de cuidadora. Nunca en calidad de Arrendataria.

Su señoría para dar más asidero a esta excepción y demostrar la INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, solicitaré acreditar a la aquí demandante MARÍA OFELIA HERNANDEZ RIVERA I) allegue al despacho los recibos de pago de los supuestos cánones de arrendamiento desde la fecha que habita el inmueble motivo de esta Litis, esto es desde el mes de enero del año dos mil veinte (2.020), e informe a quien los ha pagado. II) en virtud de que contrato ha pagado dichos valores y aporte dicho documento. Esto con el fin de acreditar los supuestos frutos que genera el inmueble con matrícula inmobiliaria 50S- 210286.

Finamente insistir que de los hechos de la demanda y los documentos allegados se puede deducir que no existen los preceptos legales para que se configure un contrato de arrendamiento, y que el pretendido pago equivale únicamente a los conflictos existentes entre la demandante MARIA OFELIA Y la demandada MARÍA NORLEY



SEGUNDA. INOPERANCIA DE LA ACCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2.325 DEL CÓDIGO CIVIL POR FALTA DE CORRESPONDENCIA ENTRE LO PRETENDIDO Y LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS.

Ahora bien debe decirse respecto de los SEÍS MILLONES DE PESOS M.CTE (\$ 6.000.000) más intereses y gastos causados por el pago del proceso de sucesión, solicitados en la pretensión QUINTA, que no basta solo alegarlos, sino comprobar previamente que la deuda en su totalidad se contrajo en pro de la comunidad.

Refiere el artículo 2325 del Código Civil Colombiano que el comunero que contrajo una a favor de la comunidad, para su reembolso tiene acción contra la comunidad, sin embargo dicha suma alegada debe ser probada mediante documentos que acrediten el pago de lo cobrado.

Se resalta que mis poderdantes no desconocen que se le adeuda una suma de dinero a la demandante, que la aquí demandante actuó de mala fe en dichos trámites, además que esta suma nunca estuvo determinada pues como se mencionó en la contestación al hecho DECIMO SEGUNDO nunca hubo claridad respecto de los gastos que supuestamente se realizaron, nunca se les presentó el contrato de prestación de servicios profesionales, mis poderdantes aseguran que el Abogado que ellos conocieron fue el Doctor Arístides, sin embargo quien figura como poder dado en la sentencia de partición es el Doctor Jairo Hernández Sierra.

La demandante por intermedio de apoderado exige la suma de SEÍS MILLONES DE PESOS M.CTE (\$ 6.000.000) más intereses y unos supuestos gastos procesales, y para soportarlo presenta un documento denominado "INFORMACIÓN SOBRE SU CRÉDITO" el cual refiere que la demandante con base en el pagaré 00199200832868, le desembolsaron la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M.CTE (\$ 10.000.000) en la fecha del treinta y uno (31) de agosto del año dos mil quince (2.015). En ese orden de ideas es evidente que la señora pretende se le reembolse una suma dineraria de la cual no se tiene soporte alguno de sus gastos y porque concepto, además que la suma pretendida no tiene nada que ver con el documento allegado, que no es más que un extracto que revela el estado actual de un crédito que tiene la señora MARÍA OFELIA con la entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL.

TERCERA. – INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES — MALA FE DE LA DEMANDANTE.

La Demandante por intermedio de apoderado judicial incurrió en la causal contenida en el numeral quinto (5) del artículo 100 del Código General del Proceso, cito,

"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".

En primer lugar debo manifestar que el demandante no sustentó, ni acreditó de qué manera sus pretensiones se adecúan a lo establecido por el legislador en el artículo 88 del Código General del Proceso. Respecto del numeral 2 *Ibidem*, no propuso las pretensiones de manera principal y subsidiaria.

Ahora en punto al numeral 3 *Ibidem*, las pretensiones no pueden tramitarse por el mismo procedimiento toda vez que el presente trámite se debe regir explícitamente para los fines del inciso primero del artículo 406 del Código General del Proceso, cito,

"*Todo comunero puede pedir la división material de la cosa o su venta para que se distribuya el producto*".

En ese orden de ideas la pretensión denominada "Cuarta" mediante la que la demandante pretende, cito, "*el valor económico patrimonial de los frutos civiles del pago del proceso de sucesión por \$ 6.000.000 (...)*" no se ajusta al procedimiento establecido para un proceso divisorio. De un lado la ficción utilizada por el apoderado de la demandante "frutos civiles" no se adecúa a lo señalado en el artículo 717 del Código Civil, mas pareciera que se pretende el pago de una presunta obligación de los demandados para con la demandante, y en ese sentido un el procedimiento establecido para el presente proceso declarativo especial, no es el idóneo para dicha solicitud, en nada tiene que ver con la



naturaleza de estas diligencias, y contraría lo establecido por el legislador en el numeral 3 del artículo 88 que reza, cito,

“3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”

No obstante lo anterior en desarrollo del principio de la buena fe debo señalar que mi poderdante me indicó que la señora **MARÍA OFELIA HERNÁNDEZ RIVERA** en un primer momento manifestó a la comunidad que el trámite del proceso de sucesión tenía un valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.CTE (3.500.000) M.CTE, con posterioridad la parte activa de mala fe aporta un documento denominado “INFORMACIÓN SOBRE SU CRÉDITO” el cual refiere una obligación de la demandante con base en el pagaré 00199200832868, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M.CTE (\$ 10.000.000) en la fecha del treinta y uno (31) de agosto del año dos mil quince (2.015), documento que en nada se relaciona con la naturaleza del presente proceso.

En consecuencia la a la pretensión denominada “CUARTA” del escrito de la demanda se le imprimió por parte del demandante un trámite equivocado, un trámite que no corresponde, y que no se ajusta a lo establecido en el numeral tercero (3) del artículo 88 de la Ley 1564 de 2.012, esta pretensión no se puede acumular en las presentes diligencias toda vez que su naturaleza es ajena a la del presente trámite.

De acuerdo a los fundamentos fácticos y de Derecho anteriormente expuestos, teniendo en cuenta que el defecto existente es perfectamente superable, me permito solicitar de manera respetuosa se reponga el auto de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veinte (2.020), en el sentido de declarar probada la excepción de inepta demanda, por indebida acumulación de pretensiones, y en consecuencia inadmitir la presente demanda con el fin que se excluya de las pretensiones la denominada “CUARTA”

No obstante y se presentó anexo a este escrito excepciones previas por inepta demanda, una decisión de mérito puede no afectar el presupuesto procesal de la demanda en forma, cuando el defecto existente es perfectamente superable, será su señoría quien decida esta situación.

CUARTA, LA INNOMINADA O LLAMADA GENÉRICA.

Excepción que se fundamenta en el artículo 282 del C.G. del P. que señala: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

IV. OBJECCION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El juramento estimatorio reglado en el artículo 206 del Código General del Proceso, tiene por objeto la estimación razonable bajo juramento del reconocimiento por concepto de perjuicios, moras, compensaciones y frutos, lo cual es predicable para procesos de naturaleza civil e incluso para procesos en otras jurisdicciones.

Aunado a lo anterior preceptúa la mencionada norma que el reconocimiento pretendido deberá ser discriminado por cada concepto, esto para permitir una mejor comprensión de las sumas reclamadas y expresadas tácitamente. No podrá, en consecuencia, globalizar el monto de su reclamo, o presentarlo sin discriminarlo, ni omitir expresarlo, porque es de vital importancia determinar el origen de cada uno de los montos reclamados.

Ahora si bien la parte demandante anexó al cuaderno de la demanda un dictamen pericial denominado avalúo de frutos civiles, en el acápite del juramento estimatorio, el demandante no indicó la cuantía total a la que ascienden los presuntos frutos civiles percibidos. Tampoco hizo la correspondiente estimación razonada, ni discriminó de manera detallada las cifras que considera la señora MARÍA NORLEY HERNÁNDEZ RIVERA, debería reconocer a su representada, con el fin de ilustrarle a su señoría una mejor comprensión de las sumas reclamadas.



No se puede aceptar que el Demandante realice una estimación basada en la siguiente afirmación, la cual no contiene los elementos que exige expresamente el artículo 206 del C.G.P, cito,

“estimo bajo juramento el valor de los frutos civiles reclamados en esta demanda y a cargo de la demandada MARIA NORLEY HERNANDEZ RIVERA, representados en el valor de los cánones de arrendamiento mensuales determinados y calculados con relación al 16.041% del avalúo comercial del inmueble a partir del día 01 de enero del 2013,” (Cuaderno de la demanda a folio 8)

Ahora bien tampoco señaló el demandante el presunto negocio jurídico, ni allegó prueba contractual de la presunta explotación económica que presuntamente ha generado los supuestos cánones de arrendamiento de un contrato que no ha existido. Así las cosas es importante advertir que es de vital importancia expresar y diferenciar las suma de dinero pretendidas, discriminadas para evitar solicitudes irracionales y fabulosas, que hacen presumir mala fe y falta de lealtad con las partes. Por todo lo anterior, Señora Juez, el juramento estimatorio presentado por la parte demandante está llamado a fracasar, pues en primer lugar éste debe ser razonado, esto es, que explique de tal manera que, haciendo las sumas, las restas o las divisiones, se sepa de dónde salieron los valores reclamados; es su obligación de discriminar los conceptos de los valores totalizados, en el presente caso se debe resaltar no existe si quiera la mención a una suma dineraria.

V. PETICIÓN DE LA DEFENSA

De acuerdo a lo expuesto anterior mente me permito solicitar de manera respetuosa.

PRIMERO. Declarar probadas las excepciones propuestas

SEGUNDO. Conceder la pretensión PRIMERA del escrito de la demanda, esto es la a venta en pública subasta del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-210286 y se ordene el secuestro del predio de acuerdo a lo normado en el artículo 411 del C.G.P.

TERCERO. Negar las pretensiones SEGUNDA, TERCERA, CUARTA del escrito de la demanda.

CUARTO. Se niegue la pretensión QUINTA del escrito de la demanda y se condene en costas procesales a la aquí Demandante, de acuerdo a los fundamentos de hecho y de Derecho expuestos en este escrito.

QUINTO. Se designe administrador de la comunidad en los términos del artículo 415 del C.G.P

VI. PRUEBAS

Con respecto a las pruebas solicitadas por la demandante, solicito:

Respecto de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante le solicito que en el sentido que los dos (2) testigo s declararán a cerda de los mismos hechos y circunstancia, por economía y celeridad procesal, decrete solo uno (1).

Respecto de la Prueba Pericial aportada por el demandante le manifiesto al despacho mi desacuerdo con el documento, me opongo, y le solicito cite al perito para interrogarlo en la fecha y hora que el despacho considere. De conformidad con lo establecido en el artículo 409 del CGP

VII. SOLICITUD DE PRUEBAS.

Solicito señor Juez, para dar sustento a los fundamentos de hecho aquí planteados decrete las siguientes pruebas,

Interrogatorio de parte,

Su señoría de manera respetuosa le solicito citar a la señora MARÍA OFELIA HERNÁNDEZ RIVERA identificada con Cedula de Ciudadanía número 41.692.414, quien funge como demandante en este



NÉSTOR ALFREDO ALBA RODRIGUEZ
Abogado

proceso y puede ser localizada en la Carrera 78 G número 43 – 33 sur de esta ciudad. Se manifiesta al despacho bajo juramento que se desconoce el correo electrónico de la demandante.

Conforme lo manifestado por mi poderdante solicito citar la señora Fanny Hernández Rivera, que funge como demandada y recibe notificaciones en la transversal 28 número 24 – 28, barrio florida, localidad de mártires, en la ciudad de Bogotá, se manifiesta bajo la gravedad del juramento que no tiene correo electrónico.

Petición especial.

Solicito su señoría de manera respetuosa y en virtud de la carga dinámica de la prueba, requerir a la demandante para que aporte **I)** los recibos del pago de los supuestos cánones de arrendamiento desde la fecha que habita el inmueble motivo de esta Litis, esto es desde el mes de enero del año dos mil veinte (2.020). **II) el contrato de arrendamiento en virtud del cual se generan los supuestos cánones. Esto para acreditar los frutos civiles que pretende**

VIII. NOTIFICACIONES,

De la demandada FANNY HERNÁNDEZ en la transversal 28 número 24 – 28, barrio florida, localidad de mártires, en la ciudad de Bogotá, se manifiesta bajo la gravedad del juramento que no tiene correo electrónico.

Del *suscrito* en la Carrera 6 número 10 42 oficina 223, Edificio Estela en la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico, nestoraabogado@hotmail.com. Celular 322 366 1003.

Hasta aquí dejo sustentado el presente escrito,

Atentamente,

NÉSTOR ALFREDO ALBA RODRÍGUEZ.
C.C. No. 1.022.947.436 de Bogotá.
T.P. No. 319.856 Del C.S.J.

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 04 de abril de 2022

TRASLADO No. 003/T-003

PROCESO No. 11001310302520200001600

Artículo: 370

Código: Código General del Proceso

Inicia: 05 de abril de 2022

Vence: 18 de abril de 2022

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CORREO ELECTRÓNICO: ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-33 Piso 12

Teléfono: 2842331

EXCEPCIONES PREVIAS (C. 2)

CLASE DE PROCESO:

DIVISORIO

DEMANDANTE:

MARÍA OFELIA HERNÁNDEZ RIVERA

DEMANDADO:

MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ RIVERA, FANN
HERNÁNDEZ RIVERA, FLOR MARINA
HERNÁNDEZ RIVERA, GLADIZ HERNÁNDEZ
RIVERA, MARÍA NORLEY HERNÁNDEZ RIVERA

RADICADO

1100131030252020000160

Recurso de reposicion, excepciones previas proceso 11001 3103 025 2020 00016 00

Néstor Alba <nestoraabogado@hotmail.com>

Jue 10/03/2022 10:15 AM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria

Cordial saludo en calidad de apoderado de la señora Fanny Hernandez, dentro del proceso con radicado número 11001 3103 025 2020 00016 00, dentro del término de ley me permito adjuntar en este correo memorial contentivo de excepciones previas mediante recurso de reposición, para los fines pertinentes

Néstor Alfredo Alba Rodríguez.

Abogado

322 366 1003



Doctor:
JAIME CHAVARRO MAHECHA.
JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

Referencia: 11001 3103 025 2020 00016 00
Demandante: María Ofelia Hernández.
Demandados: Fanny Hernández Rivera y otros

NÉSTOR ALFREDO ALBA RODRÍGUEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la señora **FANNY HERNÁNDEZ RIVERA** encontrándome dentro del término de ley, mediante el presente escrito respetuosamente presento *EXCEPCIONES PREVIAS* mediante *RECURSO DE REPOSICIÓN* contra el auto fechado veintisiete (27) de enero del año dos mil veinte (2.020), de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 409 de la Ley 1564 de 2.012, y en auto dictado por su Despacho en fecha cuatro (4) de marzo hogaño de la siguiente manera.

INEPTA DEMANDA- INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES -- MALA FE DE LA DEMANDANTE.

La Demandante por intermedio de apoderado judicial incurrió en la causal contenida en el numeral quinto (5) del artículo 100 del Código General del Proceso, cito,

"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".

En primer lugar debo manifestar que el demandante no sustentó, ni acreditó de qué manera sus pretensiones se adecúan a lo establecido por el legislador en el artículo 88 del Código General del Proceso. Respecto del numeral 2 *Ibidem*, no propuso las pretensiones de manera principal y subsidiaria.

Ahora en punto al numeral 3 *Ibidem*, las pretensiones no pueden tramitarse por el mismo procedimiento toda vez que el presente trámite se debe regir explícitamente para los fines del inciso primero del artículo 406 del Código General del Proceso, cito,

"Todo comunero puede pedir la división material de la cosa o su venta para que se distribuya el producto".

En ese orden de ideas la pretensión denominada "Cuarta" mediante la que la demandante pretende, cito, *"el valor económico patrimonial de los frutos civiles del pago del proceso de sucesión por \$ 6.000.000 (...)"* no se ajusta al procedimiento establecido para un proceso divisorio. De un lado la ficción utilizada por el apoderado de la demandante "frutos civiles" no se adecúa a lo señalado en el artículo 717 del Código Civil, mas pareciera que se pretende el pago de una presunta obligación de los demandados para con la demandante, y en ese sentido un el procedimiento establecido para el presente proceso declarativo especial, no es el idóneo para dicha solicitud, en nada tiene que ver con la naturaleza de estas diligencias, y contraría lo establecido por el legislador en el numeral 3 del artículo 88 que reza, cito,

"3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento."

No obstante lo anterior en desarrollo del principio de la buena fe debo señalar que mi poderdante me indicó que la señora **MARÍA OFELIA HERNÁNDEZ RIVERA** en un primer momento manifestó a la comunidad que el trámite del proceso de sucesión tenía un valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.CTE (3.500.000) M.CTE, con posterioridad la

*Carrera 6 número 10 – 42 oficina 223. Celular 322 366 1003.
Correo electrónico. Nestoraabogado@hotmail.com
Bogotá. D.C.*



demandante manifestó que había pagado al Abogado CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) M.CTE, motivo por el cual como no existía claridad respecto de la suma dineraria, los demandados solicitaron acreditar los gastos mediante facturas y el contrato de prestación de servicios profesionales del Abogado encargado de tramitar el proceso, situación que nunca fue acreditada, aunado a lo anterior manifiesta que el abogado que presuntamente contrató la demandante se presentó como Aristides, sin embargo quien figura como poder dado en la sentencia de partición es el Doctor Jairo Hernández Sierra.

Para acreditar la pretensión denominada "CUARTA" la parte activa de mala fe aporta un documento denominado "INFORMACIÓN SOBRE SU CRÉDITO" el cual refiere una obligación de la demandante con base en el pagaré 00199200832868, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M.CTE (\$ 10.000.000) en la fecha del treinta y uno (31) de agosto del año dos mil quince (2.015), documento que en nada se relaciona con la naturaleza del presente proceso.

En consecuencia la a la pretensión denominada "CUARTA" del escrito de la demanda se le imprimió por parte del demandante un trámite equivocado, un trámite que no corresponde, y que no se ajusta a lo establecido en el numeral tercero (3) del artículo 88 de la Ley 1564 de 2.012, esta pretensión no se puede acumular en las presentes diligencias toda vez que su naturaleza es ajena a la del presente trámite.

De acuerdo a los fundamentos fácticos y de Derecho anteriormente expuestos, teniendo en cuenta que el defecto existente es perfectamente superable, me permito solicitar de manera respetuosa se reponga el auto de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veinte (2.020), en el sentido de declarar probada la excepción de inepta demanda, por indebida acumulación de pretensiones, y en consecuencia inadmitir la presente demanda con el fin que se excluya de las pretensiones la denominada "CUARTA".

Atentamente,

NÉSTOR ALFREDO ALBA RODRÍGUEZ.
C.C. No. 1.022.947.436 de Bogotá.
T.P. No. 319.856 Del C.S.J.

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 04 de abril de 2022

TRASLADO No. 003/T-003

PROCESO No. 11001310302520200001600

Artículo: 319

Código: Código General del Proceso

Inicia: 05 de abril de 2022

Vence: 07 de abril de 2022

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria